

# Algunas reflexiones sobre el régimen tributario especial de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros<sup>35</sup>

Luis María Romero Flor  
Becario de Investigación. Área de Derecho Financiero y Tributario  
Universidad de Castilla-La Mancha y Centro Internacional de Estudios Fiscales

## 1. Introducción

Con el objetivo de incentivar la internacionalización de las empresas españolas<sup>36</sup>, el legislador español apostó por la incorporación en el Impuesto sobre Sociedades de un régimen fiscal especial para las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVE) diseñadas para que a través de su participación en sociedades no residentes en España puedan, por un lado, atraer inversiones hacia España mediante la exención de dividendos y plusvalías obtenidas en el extranjero; y por otro, fomentar la participación de personas físicas o jurídicas en este tipo de entidades al tratar de evitar los efectos perniciosos que produce al doble imposición.

## 2. Entidades de tenencia de valores extranjeros

El legislador fiscal va a definir a las ETVE en el artículo 116 TRLIS como aquellas *“entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales”*.

35 Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación “Las medidas antielusión fiscal en el ordenamiento español y en los Convenios para evitar la Doble Imposición Internacional: análisis y compatibilidad con el derecho comunitario”, dirigido por el Prof. Dr. D. Miguel Angel COLLADO YURRITA; financiado por la Viceconsejería de Universidades, Investigación e Innovación, dentro del Plan Regional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación de Castilla-La Mancha (PAI-05-056).

36 Objetivo perseguido por la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, pero cuyo antecedente más directo lo encontramos en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que tuvo como una de las causas principales la apertura de la economía española a los flujos transfronterizos de capitales y la evolución de los sistemas tributarios en los países que forman parte del entorno español.

La expresión amplia que realiza el precepto normativo de "entidades", lleva a concebir que cualquier persona jurídica<sup>37</sup>, normalmente sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada, van a poder acogerse a este régimen especial, con excepción de aquellas entidades excluidas por imperativo legal de la posibilidad de disfrutar de este régimen<sup>38</sup>.

No obstante, una ETVE deberá reunir una serie de peculiaridades:

– Su objeto social deberá contener "la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español", pero aunque nada se diga, podrá "desarrollar además cualquier otra actividad"<sup>39</sup>, como por ejemplo, "las de carácter administrativo consecuencia de las obligaciones contables, mercantiles y fiscales a las que esté sujeta"<sup>40</sup>.

– La realización de las actividades de gestión y administración deberá realizarse "mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales", con la finalidad de que "no sea un ente vacío, un mero remanso de elementos patrimoniales"<sup>41</sup>, sin una serie de medios propios con los que desarrollar tal actividad.

Ante al inexistencia de un umbral concreto que determine los medios adecuados para ejercer esa función de gestionar y administrar las participaciones, cabe entender que la ETVE deberá de tener unos servicios mínimos como los que disfruta cualquier empresa, lo cual no significa "obligatoriamente que la entidad deba contar con personal asalariado y con un local afecto a dicha actividad"<sup>42</sup> sino que, en palabras de la propia Dirección General de Tributos<sup>43</sup>, "tendrá que tener la organización correspondiente no para controlar la gestión de la entidad participada sino para ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones derivadas de la condición, así como tomar las decisiones relativas a la propia participación", entendiéndose a estos efectos que existen medios personales adecuados "cuando algún miembro del Consejo de Administración se ocupe asimismo de la gestión ordinaria de la entidad, medios que se considerarán suficientes si con su actividad se lleva a cabo la dirección y gestión de las

37 MARTÍN JIMÉNEZ aboga al respecto que "no se exige a estos efectos que la sociedad esté formalmente constituida en España, lo cual implica que entidades constituidas en otros Estados y que trasladan a España la sede de dirección efectiva podrán acceder también al estatuto de la ETVE si son consideradas como residentes en España". MARTÍN JIMÉNEZ, A. J.: "Las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros como instrumento de planificación fiscal". Revista Técnica Tributaria. Número 67. 2004. Pág. 73.

38 Este es el caso de las sociedades civiles, no consideradas por el artículo 7.1 a) TRLIS como sujeto pasivo del Impuesto; de las agrupaciones de interés económico tanto españolas como europeas y las uniones temporales de empresas, por estar excluidas por los artículos 21.3 y 116.1 párrafo tercero TRLIS de poder beneficiarse de la exención a efectos del Impuesto de los dividendos y rentas de fuente extranjera; y de aquellas que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, en los términos previstos en el artículo 4. Ocho. Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, es decir, se entiende que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario cuando durante más de 90 días del ejercicio social, la mitad de su activo, o bien está constituido por valores, o bien no está afecto a actividades económicas, y siempre y cuando ese porcentaje mínimo del 50% del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a un grupo familiar o a diez o menos socios.

39 Resolución de la Dirección General de Tributos de 9 de abril de 1999 (Consulta nº 0481-99).

40 Resolución de la Dirección General de Tributos de 22 de mayo de 2002 (Consulta nº 0778-02).

41 Resolución de la Dirección General de Tributos de 29 de octubre de 2003 (Consulta nº V120-03).

42 Según la Dirección General de Tributos, en su Resolución de 31 de marzo de 2004 (Consulta nº 0898-04).

43 Resolución de la Dirección General de Tributos de 22 de mayo de 2002 (Consulta nº 0778-02).

participaciones [...] sin perjuicio de que esta gestión no implique, en sí misma y a efectos del Impuesto sobre Sociedades, el desarrollo de una actividad empresarial", no entendiéndose cumplido este requisito "si la gestión y administración de las participaciones o las actividades meramente administrativas derivadas del desarrollo de su objeto social, se realizaran por medios ajenos".

– Por último, "los valores o participaciones representativos de la participación en el capital de la entidad de tenencia de valores deberán de ser nominativos"<sup>44</sup>, pretendiéndose con ello asegurar que realmente existe alguien detrás de las ETVE ya que la titularidad de las participaciones será probada mediante un documento público que va a ser el que acredite su condición, o mediante certificado expedido por los administradores indicando que aparece como titular en el libro de registro de socios<sup>45</sup>.

Es por ello que la Resolución de la Dirección General de Tributos de 21 de diciembre de 2000 (Consulta nº V0097-00), al no concurrir la exigencia de que los valores que representen la participación sean nominativos, no va a permitir acogerse al Régimen especial previsto para las ETVE a determinadas entidades como son las Cajas de Ahorro, fundaciones..., pero por el contrario, la Resolución nada impide para que éstas puedan participar como accionistas o participes en sociedades que si están acogidas a este régimen especial.

### 3. Rentas derivadas de la tenencia de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes en territorio español

Conforme a lo establecido en el artículo 117 TRLIS, las ETVE van a disfrutar de un régimen especial que salvo ciertas especialidades, no difiere del que se prevé para cualquier sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, permitiendo que "los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, así como las rentas derivadas de la participación correspondiente" puedan disfrutar de exención tributaria (régimen de exención o "participation exemption" en terminología anglosajona) para evitar la doble imposición económica internacional contenida en el artículo 21 TRLIS, aún cuando el sistema general que el Impuesto sobre Sociedades prevé para evitar la doble imposición es el método

44 Los requisitos que deben cumplir las acciones para ser consideradas como nominativas están contenidos en la Ley de Sociedades Anónimas, cuyo artículo 55.1 señala que "Las acciones nominativas figurarán en un libro de registro que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas".

45 LÓPEZ BERENQUER manifiesta al respecto que "el fundamento es una medida de control a los efectos del Impuesto sobre Sociedades y del que grava la Renta de las Personas Físicas, para poder identificar en cualquier momento a los preceptores de los rendimientos que obtengan y distribuyan las ETVE". LÓPEZ BERENQUER, J.: "El nuevo régimen de las holding españolas (las denominadas entidades de tenencia de valores extranjeros)". Revista de Estudios Financieros. Número 224. 2001. Págs. 76 y 77.

de imputación ordinaria, con reconocimiento del impuesto subyacente pagado por filiales hasta tercer nivel<sup>46</sup>.

La posibilidad de aplicar el régimen de exención está supeditada a que la ETVE cumpla los requisitos<sup>47</sup> siguientes:

– Posesión de un porcentaje de participación, directo o indirecto, igual o superior al cinco por ciento, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente.

Existirá participación directa cuando la ETVE, sin necesidad de otra entidad intermedia, participa en los dividendos, plusvalías y beneficios generados en una o en varias entidades no residentes (entidad de primer nivel), con un porcentaje igual o superior al cinco por ciento; o incluso, no alcanzando ese porcentaje, se permite disfrutar de la exención cuando el valor de adquisición de dicha participación haya superado los seis millones de euros<sup>48</sup>, referidos éstos últimos a “la inversión efectuada en cada una de las empresas participadas y, en ningún caso, a la totalidad de la inversión realizada”<sup>49</sup>.

En cambio, una participación indirecta será aquella que la ETVE posee en otras entidades no residentes (entidades de segundo o ulterior nivel) que a su vez están participadas directamente por la entidad no residente de primer nivel, participada directamente por la ETVE. Este tipo de participación también requiere un porcentaje de participación igual o superior al cinco por ciento, o en el supuesto de no alcanzarlo, se considerará cumplido el mismo si estas entidades de segundo nivel (o ulteriores en su caso) forman junto con la entidad no residente de primer nivel un mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio y formulan estados contables consolidados<sup>50</sup>.

No obstante, la posibilidad de gozar del régimen de exención se supedita, en los supuestos de dividendos o participaciones en beneficios, a que el porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al cinco por ciento (o que el valor de participación sea superior a seis millones de euros) se mantenga de manera ininterrumpida durante el año anterior al día

en que sea exigible el beneficio que se distribuya. Por contra, en los supuestos de plusvalías derivadas de la transmisión de la participación, el requisito del año de tenencia se refiere al día en que se produzca la transmisión de la misma.

Este período de posesión de la participación se medirá de fecha a fecha<sup>51</sup> (al utilizarse el término “año anterior” y no “ejercicio anterior”) para evitar con ello “actuaciones de carácter fraudulento en las que se adquiera la participación en la entidad no residente justo antes de la distribución del dividendo con el único fin de que éste se beneficie del régimen especial previsto para la ETVE (o en su caso, para la aplicación de la deducción por doble imposición)”<sup>52</sup>.

Finalmente, con el objetivo de que la participación no pierda su antigüedad por ser aportada a una ETVE que va a acogerse a la exención tributaria, haciendo más atractivo si cabe su régimen<sup>53</sup>, el TRLIS va a tener en cuenta para el computo del año “el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades” siendo independiente “que estén obligadas o no a formular estados contables consolidados”<sup>54</sup>.

– Que la entidad no residente haya estado sujeta y no exenta en el país donde resida, a un impuesto de “naturaleza idéntica o análoga” al Impuesto sobre Sociedades español, produciéndose esta característica cuando el impuesto extranjero tenga “por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo (extranjero) lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indicativo de aquélla”.

Ni el precepto legal ni la Dirección General de Tributos<sup>55</sup> definen lo que debe entenderse por “naturaleza idéntica o análoga” al Impuesto sobre Sociedades español, por lo que para poder

46 Los sistemas utilizados por los Estados para evitar la doble imposición internacional (que consiste en que una misma renta es gravada por dos Estados distintos) son el de imputación, por el que se van a incluir las rentas de fuente extranjera en la Base Imponible aplicándole posteriormente una deducción total o parcial al impuesto pagado en el extranjero, y el de exención, por el que el país de residencia excluirá de la Base Imponible las rentas obtenidas en el extranjero por las entidades sujetas a su jurisdicción. Sobre esta cuestión, Cfr. COLLADO YURRITA, M. A.: “Los criterios de sujeción a los ordenamientos tributarios”, en la obra colectiva Estudios sobre Fiscalidad Internacional y Comunitaria (Director: COLLADO YURRITA, M.A.; Coordinador: MORENO GONZALEZ, S.) CIEF-UCLM, Colex. Madrid. 2005. Págs. 101 a 116.

47 En el supuesto de que no se cumpla alguno de estos requisitos, se gravará de forma ordinaria, es decir, el valor se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y será gravado al tipo general del 35 por ciento.

48 He aquí una de las especialidades que integran el régimen especial de las ETVE contenida en el artículo 117 TRLIS, párrafo segundo.

49 Resolución de la Dirección General de Tributos de 29 de octubre de 2003.

50 Nos encontramos ante otra especialidad del régimen de las ETVE del artículo 117, segundo párrafo. Sobre esta cuestión, la Dirección General de Tributos, a través de su Resolución de 29 de enero de 1999 y 26 de julio de 2000 (Consulta nº V0068-00), define como grupo de consolidación del artículo 42 del Código de Comercio como “aquél que está formado por todas las entidades que se encuentran en cualquiera de las situaciones de dominio que se describen en el mismo, con independencia de su lugar de residencia y de que estén obligadas o no a formular estados contables consolidados”.

51 Cfr. ALMUDÍ CID, J. M. y SERRANO ANTÓN, F.: “El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros”, en la obra colectiva Fiscalidad Internacional. (Director: SERRANO ANTÓN, F.). Ed. Estudios Financieros. 2.ª edición. Madrid. Págs. 1298 a 1299.

52 MARTÍN JIMÉNEZ, A. J.: “El régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros”. Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública. Número 242. XLVI. 1996. Págs. 993 a 994.

53 Para MARTÍN JIMÉNEZ, la finalidad de este precepto es la “formación de la E.T.V. haciendo su régimen más atractivo, pues ya desde el primer año los dividendos que perciba no se integrarán en su base imponible cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido poseída con anterioridad por el grupo de consolidación”. MARTÍN JIMÉNEZ, A. J.: “El régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros”. ult. op. et loc. cit.; De igual modo BARRENECHEA ELORRIETA, S. y SOTO RODRÍGUEZ, L.: “Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores extranjeros”. Impuestos. Número 18. 1998. Pág. 18.

54 Resolución de la Dirección General de Tributos de 29 de enero de 1999 (Consulta nº 0109-99).

55 El Centro Directivo, en su Resolución de 8 de junio de 1999 (Consulta número 0959-99), estima que “la apreciación del requisito de sometimiento a un ‘gravamen de características comparables’ no implica la comparación de modelos genéricos de imposición sobre el beneficio empresarial, ni la mera comparación de tipos efectivos de gravamen por este concepto. Se trata, más bien, de comparar en cada caso, en atención al estatuto jurídico y a la naturaleza de la actividad que desarrolla la entidad participada en el extranjero, el grado de imposición efectiva que soporta en su país de residencia y el que hipotéticamente soportaría en España, de manera que ambos no difieran de manera sensible y por causas que resultarían extrañas a la estructura básica de nuestro Impuesto sobre Sociedades”.

acercarnos a su significado, y en consonancia con lo expresado por la doctrina<sup>56</sup>, entendemos que un impuesto extranjero tendrá "naturaleza idéntica o análoga" al Impuesto sobre Sociedades español cuando grave las rentas obtenidas por la entidad no residente con independencia (al establecerse en el precepto legal "siquiera parcialmente") del tipo impositivo de estas rentas.

Se establece además una presunción *iuris et de iure* de gravamen en el supuesto de que la entidad participada resida "en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información", presunción que tendrá como consecuencia el cumplimiento de este requisito.

Además, el artículo 21. 1. b) en su último párrafo, establece una norma antiabuso al no permitir en ningún caso gozar del régimen de exención a aquella entidad participada (o el adquirente de la participación) que resida "en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal", presumiéndose que las rentas procedentes de la lista de paraísos fiscales (denominada *black list*) recogidos en el Real Decreto 1980/1991, de 5 de junio<sup>57</sup>, no están sometidos a un impuesto de "naturaleza idéntica o análoga", por lo que se integrarán en la base imponible del Impuesto, pero sin que por ello pierda la ETVE su condición, porque esto depende del cumplimiento de sus propios requisitos.

Si se tratara de una transmisión de la participación, el requisito de gravamen de la entidad no residente por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga, deberá cumplirse (conforme a lo previsto en el artículo 21.2, segundo párrafo TRLIS) "en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación".

Finalmente, que "los beneficios que se reparten o en los que participa" deben proceder "de la realización de actividades empresariales en el extranjero", considerándose como tales, todos aquellos ingresos obtenidos por la ETVE, siempre que al menos un 85 por ciento de

56 En opinión de MARTÍN JIMÉNEZ, "para establecer si un Impuesto sobre Sociedades extranjero es análogo al español, parece lógico exigir únicamente que el impuesto extranjero grave la obtención de renta por parte de las personas jurídicas, sin exigir que este impuesto sea en todo idéntico al Impuesto sobre Sociedades español. Es decir, la interpretación de este requisito de identidad o analogía con el Impuesto sobre Sociedades español debiera realizarse en atención a la estructura del hecho imponible del impuesto extranjero, sin dar lugar a la comparación, por ser excesivamente rígida y extenderse a todos los elementos del impuesto, deje fuera del cumplimiento de este requisito a un buen número de países". MARTÍN JIMÉNEZ, A. J.: "El régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros". op. cit. Pág. 995.

SANZ GADEA va más allá al expresar que "se admitirán como impuestos de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades:

- Los que gravan la renta y toman como base imponible a la propia renta.
- Los que gravan la renta y toman como base imponible a la propia renta, pero la minoran en las cantidades aplicadas a reservas o en las distribuidas.
- Los que gravan la renta formalmente, pero que recaen materialmente sobre los ingresos.
- Los que gravan la renta formalmente, pero que recaen sobre elementos indiciariamente relacionados, con la renta, como puede ser el patrimonio, gastos significativos, unidades de producción, entre otras".

SANZ GADEA, E.: "El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros en la Ley 6/2000". Tribuna Fiscal. Números 130-131. 2001, Pág. 58.

57 Este Real Decreto fue modificado por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, para poder excluir de la consideración de paraíso fiscal a aquellos que, según su artículo 2, "firmen con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información".

los mismos procedan de participaciones directas o indirectas de la ETVE sobre entidades no residentes, excluyendo a estos efectos aquellas rentas susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal<sup>58</sup>. En especial, se consideran obtenidas en el extranjero las procedentes de las siguientes actividades, que tienen como característica común el que se efectúen siempre por medio de "la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada", y que son:

a) Comercio al por mayor, siempre que los bienes se pongan a disposición de los adquirentes en el país o territorio de la entidad participada, o en cualquier otro país o territorio que no sea el español. Cabe entender por puesta a disposición como "la disponibilidad de la cosa objeto del contrato, esto es, en la terminología legal es una expresión equivalente de la entrega"<sup>59</sup>.

b) Servicios, siempre que se puedan utilizar en el país o en el territorio de la entidad participada, o en cualquier otro país o territorio que no sea el español.

c) Crediticias y financieras, siempre que los créditos y préstamos se concedan a personas físicas y jurídicas que residan o en el país o territorio de la entidad participada, o en cualquier otro diferente al español.

d) Aseguradoras y reaseguradoras, siempre que los riesgos asegurados estén en el país o territorio (o cualquier otro diferente al español) de la entidad participada.

Por contra, si la participación es indirecta, se va a considerar como ingresos procedentes de actividades empresariales en el extranjero, siempre que al menos el 85 por ciento de esos ingresos procedan de dividendos, participaciones en beneficios o plusvalías procedentes de la transmisión de la participación en las entidades no residentes de segundo o ulterior nivel, siempre que cumplan todos los requisitos hasta ahora analizados, y especialmente en las plusvalías, en "todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación"<sup>60</sup>.

#### 4. Distribución de beneficios, transmisión de la participación, separación de socio y liquidación de la ETVE

Las rentas derivadas de la tenencia de valores representativos en los fondos propios de entidades no residentes, y exentos en sede de la ETVE, van a ser distribuidas a sus socios perceptores, pero con la particularidad de que éstos tributarán en España por esos beneficios "como si hubieran tenido directamente la participación en la entidad extranjera, esto es, como si no existiera holding"<sup>61</sup>, por tanto, "el régimen fiscal especial de exención establecido para estas

58 Se trata de rentas tipificadas en el artículo 107.2 TRLIS y son, a grandes rasgos, las procedentes de la titularidad de inmuebles rústicos y urbanos o derechos reales sobre los mismos, las derivadas de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y la cesión a terceros de capitales propios, las derivadas de la transmisión de esos bienes y derechos, así como las actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios.

59 Resolución de la Dirección General de Tributos de 22 de enero de 2004 (Consulta nº 0065-04).

60 Requisito establecido en el artículo 21.2. párrafo segundo TRLIS.

61 CALDERÓN CARRERO, J. M.: "Estudio de las nuevas medidas para la eliminación de la doble imposición intersocietaria internacional y el tratamiento de las sociedades holding españolas". Impuestos. 1997/II. 1997. Pág. 325; GONZÁLEZ NARBONA, J. C.: "¿Cuáles son las ventajas reales del régimen español de la sociedad holding?". Gaceta Fiscal. Número 172. 1999. Págs. 198 y 199.

entidades lo es en tanto en cuanto no se distribuyan sus beneficios, por cuanto si éstos son objeto de distribución el referido régimen de exención se transforma en un régimen de diferimiento"<sup>62</sup>.

En consecuencia, el artículo 118.1 TRLIS va a otorgar un tratamiento diferente a los beneficios que la ETVE distribuya con cargo a rentas exentas en función de la naturaleza del socio que los percibe:

– Si el socio que percibe el beneficio es una entidad residente en territorio español o una entidad no residente pero que actúa en España mediante establecimiento permanente, podrá deducir para evitar la doble imposición interna, mediante el mecanismo establecido al efecto en el artículo 30 TRLIS, el dividendo percibido de la ETVE, y que será, o bien del 100 por ciento si se cumplen los requisitos de porcentaje de participación igual o superior al 5 por ciento en la ETVE, poseído el mismo de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que el beneficio sea exigido (o en su defecto, mantenerlo con posterioridad al día en que se exige el beneficio hasta que se complete el año); o bien, del 50 por ciento en caso de no concurrir estos requisitos<sup>63</sup>.

– En el supuesto de que el socio perceptor sea una persona física sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio que se distribuye será considerado como renta general, pudiendo aplicar la deducción por doble imposición internacional del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en proporción a su participación, en relación con aquellos impuestos que la ETVE haya pagado en el extranjero y que se correspondan con las rentas exentas que hayan contribuido para formar los beneficios percibidos.

Así, el socio perceptor podrá deducir la menor de las dos cantidades siguientes en su cuota íntegra:

\* El importe efectivo de lo satisfecho por la ETVE en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes sobre los rendimientos o ganancias patrimoniales procedentes de las entidades no residentes.

\* El resultado de aplicar el tipo de gravamen a la parte de la base liquidable en el extranjero. Para hallar el tipo medio de gravamen habrá que multiplicar por 100 el cociente que se obtiene

62 LÓPEZ SANTACRUZ, J. A.: "Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros", en la obra colectiva Guía del Impuesto sobre Sociedades. Ed. CISS. Valencia. 1996. Pág. 977. Participan de esta idea autores como ALMUDÍ CID, J. M. y SERRANO ANTÓN, F.: "El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros". op. cit. Pág. 1311; CALDERÓN CARRERO, J. M.: "Estudio de las nuevas medidas para la eliminación de la doble imposición intersocietaria internacional y el tratamiento de las sociedades holding españolas". ult. op. et loc. cit.

63 La justificación de este precepto radica "el que los beneficios obtenidos por las ETVE de sus participadas fueron gravadas en el extranjero por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al de sociedades, gravamen del que no pudieron deducirse por exigirlo así la normativa de la ETVE. [...] la única manera de recuperar este impuesto encubierto es la de permitir que sean sus socios quienes la recuperen, mediante la deducción". LÓPEZ BERENGUER, J.: "El nuevo régimen de las holding españolas (las denominadas entidades de tenencia de valores extranjeros)". op. cit. Pág. 98.

de dividir la cuota líquida total por la base liquidable, debiéndose diferenciar, a estos efectos, el tipo de gravamen que corresponda, según proceda, a las rentas generales y del ahorro.

– Finalmente, si el beneficio distribuido con cargo a rentas exentas va a parar a manos de un socio persona física o jurídica no residente en territorio español, el mismo no se entenderá obtenido en territorio español evitándose de esta manera que se produzca la doble imposición internacional que se produciría al tributar el socio perceptor no residente por unos beneficios que seguramente sean gravados en su país de residencia.

No obstante, esta no sujeción de tributación en España no será de aplicación si el preceptor reside en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal (artículo 118.4 TRLIS), por lo que el beneficio que se reparte tributará en España al 15 por ciento conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Además, el artículo 118.2 TRLIS va a regular la tributación de aquellas rentas procedentes del hecho de transmitir la participación que se posee en una ETVE, así como las rentas que deriven por la separación del socio de la ETVE o liquidación de ésta, en función de la naturaleza del socio perceptor de las mismas: personas jurídicas residentes y, personas físicas y jurídicas no residentes.

Al contrario que en la distribución de beneficios, en este apartado la ley guarda silencio respecto a cómo deben tributar este tipo de rentas cuando el socio perceptor es una persona física residente en España, por lo que consideramos que a este socio le serán de aplicación las normas contenidas con carácter general en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas integrándose en la base imponible general o especial (dependiendo si la participación tiene una antigüedad superior o no a un año) del preceptor persona física, tributando por ello al tipo marginal o al fijo del 15 por ciento.

Por contra, si los socios perceptores no son personas físicas residentes en España, éste tipo de rentas tributarán de la manera que sigue:

– Si el perceptor es una persona jurídica residente en España o un establecimiento permanente:

\* Se deducirá en su cuota íntegra, conforme al artículo 30.5 TRLIS, el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos (incluso los incorporados al capital social), correspondientes a la participación transmitida (cualquiera que sea el porcentaje transmitido) y generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, siempre y cuando concurren además, el requisito de porcentaje de participación directo o indirecto igual o superior al 5 por ciento y el requisito de mantenimiento ininterrumpido de la misma durante el año anterior al día en que se transmita la participación.

\* La plusvalía resultante de la transmisión correspondiente a diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes respecto a las cuales la ETVE cumpla los requisitos exigidos para aplicar el régimen de exención del artículo 21 TRLIS, podrá gozar del régimen de exención establecido en éste artículo respecto a las plusvalías de fuente extranjera.

\* Sin embargo, el precepto legal no establece ninguna especialidad respecto a las plusvalías que se obtengan con la transmisión y que se correspondan con el resto de activos de la entidad, por lo que consideramos en este caso que éstas se integrarán en la base imponible del socio preceptor.

– Si el preceptor es una persona física o jurídica no residente en España, se va a considerar no obtenida en territorio español, y por tanto, no sujeta a tributación en España, tanto la plusvalía que se obtiene con la transmisión siempre que ésta se corresponda con reservas dotadas con cargo a dividendos y plusvalías de fuente extranjera exentas conforme al artículo 21 TRLIS, como las diferencias de valor imputables a las participaciones que la ETVE posee en los fondos propios de entidades no residentes que cumplan los requisitos de este artículo 21 TRLIS para gozar del régimen de exención.

No obstante, esta exención de tributación en España va a estar subordinada a que el preceptor no residente no lo sea de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal (artículo 118.4 TRLIS), ya que si éste es el caso, las rentas se considerarán obtenidas en España y tributarán conforme a lo establecido en el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes.

Por último, el legislador español exige a la ETVE cuando distribuya los beneficios (artículo 118.3 TRLIS) una serie de obligaciones formales como facilitar a sus socios cuanta información con trascendencia tributaria éstos necesiten para poder cumplir con sus obligaciones tributarias, y mencionar en la memoria de las cuentas anuales cuál es el importe correspondiente a las rentas exentas y a los impuestos que se han pagado en el extranjero, o dicho en palabras de la Dirección General de Tributos, *“la mención en la memoria de las cuentas anuales deberá realizarse en cada ejercicio en la medida en que en el mismo se hayan obtenido rentas no integradas en la base imponible con independencia de que tales rentas sean o no objeto de distribución por parte de la entidad de tenencia de valores extranjeros”*<sup>64</sup>.

## 5. Aportaciones no dinerarias

El artículo 119.2 TRLIS va a permitir a la ETVE disfrutar del régimen de aportaciones no dinerarias del artículo 94 TRLIS a todas aquellas aportaciones de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes, siempre que las rentas que derivan de esos valores puedan disfrutar del régimen de exención del artículo 21; lo cual supondrá *“que la aportante no integrará en su base imponible las rentas derivadas de la aportación y, por otra parte, las acciones recibidas como consecuencia de la aportación realizada se valorarán, a efectos fiscales, por el valor contable de la participación aportada”*<sup>65</sup>, siempre que concurran los siguientes requisitos:

– Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o tenga un establecimiento permanente en España al que afecten los bienes aportados.

64 Resolución de la Dirección General de Tributos de 27 de diciembre de 1996.

65 Resolución de la Dirección General de Tributos de 30 de septiembre de 1999 (Consulta nº 1734-99).

– Que realizada la aportación, el aportante participe en los fondos propios de la entidad que adquiere la aportación en, al menos, el 5 por ciento. No obstante, éste mínimo porcentual no se tendrá en cuenta cuando la entidad que adquiere la aportación es una ETVE debido a que el artículo 119.2 TRLIS indica expresamente *“cualquiera que sea el porcentaje de participación en la entidad de tenencia de valores extranjeros que dichas aportaciones confieran”*<sup>66</sup>.

Además de estos requisitos, cabe señalar que si los bienes aportados son acciones o participaciones sociales y el aportante es contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán concurrir los siguientes supuestos:

– Que las acciones o participaciones que se aportan representen una participación en los fondos propios de entidades residentes en el territorio español a las que no les resulte de aplicación el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas y de uniones temporales de empresas, ni el de sociedades patrimoniales.

– Que representen al menos un 5 por ciento de los fondos propios de la entidad.

– Que el aportante lo posea de manera de manera ininterrumpida durante el año anterior a la fecha del documento público en que se efectúe la transmisión.

Por tanto, la previsión del artículo 119.2 TRLIS no será aplicable a aquellas aportaciones de participaciones en entidades no residentes realizadas por personas físicas y que no puedan acogerse al régimen de diferimiento del artículo 94 TRLIS.

## 6. Aplicación y disfrute del régimen

La aplicación y disfrute del régimen especial de las ETVE está regulado en los artículos 116.2 y 119.1 TRLIS, los cuales supeditan su aplicación a una comunicación de carácter voluntario al Ministerio de Hacienda, y a que se cumplan los requisitos que hemos analizado en los apartados anteriores, los cuales deberán ser probados por el sujeto pasivo previo requerimiento de la Administración, la cual, si comprueba el incumplimiento de alguno de estos requisitos, denegará la aplicación del régimen por lo que será imposible aplicar el régimen de exención a aquellas plusvalías y dividendos que provengan de entidades no residentes.

Además, el régimen especial de las ETVE se comenzará a aplicar al periodo impositivo en el que se presente la comunicación y a los posteriores, siempre y cuando, el sujeto pasivo no comunique a la Administración su renuncia, la cual surtirá efectos a partir del periodo impositivo que finalice con posterioridad a la comunicación.

66 Así parece manifestarse la Resolución de 14 de septiembre de 2004 de la Dirección General de Tributos (Consultas nº 1686-04 y 1689-04) al expresar que *“el régimen fiscal especial contemplado para las aportaciones no dinerarias del artículo 108 (actual artículo 94) será aplicable a la aportación descrita aun cuando una vez realizada la misma no se ostente una participación del 5% del capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros, siempre que las rentas derivadas de los valores aportados puedan disfrutar del régimen establecido en el artículo 20 bis (actual artículo 21) de la misma ley”*, añadiendo además que *“esta regla será aplicable en supuestos en que el artículo 132.2 (actual artículo 119.2) permite exceptuar la exigencia del requisito del 5% de porcentaje de participación regulado en el artículo 108 (actual artículo 94) de la LIS”*.

Cabe por último precisar, que si durante el disfrute del régimen la ETVE adquiere participaciones en entidades no residentes que cumplan los requisitos establecidos para la aplicación del régimen, éste será aplicado a las nuevas participaciones sin necesidad de comunicárselo a la Administración tributaria, sin perjuicio de que éste requiera al sujeto pasivo para que pruebe los hechos que le habilitan para el disfrute del régimen especial<sup>67</sup>.

## Bibliografía

ALMUDÍ CID, J.M. y SERRANO ANTÓN, F.: "El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros", en la obra colectiva *Fiscalidad Internacional*. (Director: SERRANO ANTÓN, F.). Ed. Estudios Financieros. 2.ª edición. Madrid. 2005

BARRENECHEA ELORRIETA, S. y SOTO RODRÍGUEZ, L.: "Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores extranjeros". *Impuestos*. 1998/II. 1998

CALDERÓN CARRERO, J.M.: "Estudio de las nuevas medidas para la eliminación de la doble imposición intersocietaria internacional y el tratamiento de las sociedades holding españolas". *Impuestos*. 1997/II. 1997

COLLADO YURRITA, M.A.: "Los criterios de sujeción a los ordenamientos tributarios", en la obra colectiva *Estudios sobre Fiscalidad Internacional y Comunitaria* (Director: COLLADO YURRITA, M.A.; Coordinador: MORENO GONZÁLEZ, S.) CIEF-UCLM, Colex. Madrid. 2005

GONZÁLEZ NARBONA, J.C.: "¿Cuáles son las ventajas reales del régimen español de la sociedad holding?". *Gaceta Fiscal*. Número 172. 1999

LÓPEZ BERENGUER, J.: "El nuevo régimen de las holding españolas (las denominadas entidades de tenencia de valores extranjeros)". *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*. Número 224. 2001

LÓPEZ SANTA-CRUZ, J.A.: "Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros", en la obra colectiva *Guía del Impuesto sobre Sociedades*. Ed. CISS. Valencia. 1996

"Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros" en la obra colectiva *Guía del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades*. Ed. CISS. Valencia. 1997

MARTÍN JIMÉNEZ, A.J.: "El régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros". *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*. Número 242. XLVI. 1996

"Las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros como instrumentos de planificación fiscal". *Revista Técnica Tributaria*. Número 67. 2004

SANZ GADEA, E.: "El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros en la Ley 6/2000". *Tribuna Fiscal*. Números 130-131. 2001

67 Cfr. ALMUDÍ CID, J. M. y SERRANO ANTÓN, F.: "El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros". op. cit. Págs. 1291 a 1292; BARRENECHEA ELORRIETA, S. y SOTO RODRÍGUEZ, L.: "Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros". op. cit. Pág. 27; LÓPEZ SANTACRUZ, "Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros", en la obra colectiva *Guía del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades*. Ed. CISS. Valencia. 1997. Pág. 271.